



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers contra la Sentencia núm. 1295/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1295, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En su parte dispositiva, la referida decisión estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00073, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Ledos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al señor Ernesto Joaquín Guevara Devers mediante el Acto núm. 0294/2020, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

También fue notificada a las señoras Grecia Geraldina Devers R. de Guevara y Keiry Joaquina Guevara Devers, mediante los actos núm. 306/2020 y 307/2020, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez viuda Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1295, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la recurrida Inmobiliaria Delbert, S.R.L., mediante el Acto núm. 973/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1295/2020 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...] 8) *En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante el acto de alguacil núm. 298/2017, de fecha 28 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ahora recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L., notificó a los actuales recurrentes, la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 1303- 2016-SSSEN-00073, de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

9) *De igual modo, de la revisión del acto aludido se comprueba que el ministerial se ... a la Calle Segunda (2da), Número veintidós (22), San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora GRECIA GERARDINO DEVERS RODRÍGUEZ VDA GUEVARA y una vez allí, hablando personalmente con Grecia Geraldino Devers. quien me dijo ser su persona (...); a la calle 2 Sur esquina 19 Este No. 10, Segunda Planta, Ensanche Luperón, Santo Domingo, insertando dicho ministerial una nota al dorso donde indicó que los señores Ernesto Joaquín Cueva Devers, Keyri Joaquina Guevara Devers y Kenia Janette Guevara Devers, se mudaron de la dirección indicada en el presente acto, según me informó la señora Xiomara Rivas quien me dijo ser vecina y además me manifestó que desconoce su dirección, razón por la que les notifico el presente acto a mis requeridos en manos de la magistrada Procuradora Fiscal del D.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N., y una vez allí hablando personalmente con José Luis Rivas quien me dijo ser empleado (...) lo cual establece sin duda alguna que los recurrentes tenían conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 28 de abril de 2017, el plazo regular de 30 días francos para la interposición del presente recurso de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el martes 30 de mayo de 2017, por consiguiente resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Viuda de Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers pretenden que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso, alegan, de manera principal, lo siguiente:

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna de sus largas y detalladas exposiciones se refiere a lo planteado por la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación, señora Grecia Gerardina Devers Rodríguez y compartes, en su memorial de casación, descrito en la página 2 de 10 de dicho memorial, que dice;

Incidentalmente

ATENDIDO: A que, mediante el Acto No. 298/2017 de un día 28 sin especificación del mes del año 2017 instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los ahora recurridos notificaron la Sentencia civil No. 1303-2016-SEN-00073, Expediente No. 037-14-01016 NCI Núm. 1303-2016-ECIV-00378, de fecha 23 de enero del año 2017.

ATENDIDO: A que, en virtud de que el indicado acto No. 298/2017 fue notificado con la fecha incompleta, lo cual significa que dicho acto no sirve para establecer el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación y en tal sentido procedimos a notificar de nuevo la sentencia, mediante el acto No. 1022/8/17, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral no. 001-1025004-0, residente en la calle respaldo Núñez de Cáceres, NO. 18-A, sector Simón Bolívar, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En tal sentido, entendemos que el proceder de los suscritos abogados no causa daño a la parte recurrida, y lo hicimos así para no aventurarnos a una fecha incierta que podría llevarnos a interponer el recurso fuera de plazo. En tal sentido procede que sea anulado el indicado acto No. 298/2017 del día 28 sin mes de año 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto así los hechos, los recurrentes en revisión constitucional, entienden que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, les han violentado las garantías de sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por los motivos siguientes:

Motivos que amparan el recurso de revisión civil

Entendemos que el presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, toda vez que en él se cumplen los requisitos de dicho artículo, a saber: (...) 3. Se ha producido la violación de un derecho fundamental, en el cual han concurrido y cumplido todos y cada uno de los siguientes requisitos: A) El derecho fundamental vulnerado fue invocado formalmente en el proceso; B) Fue agotado el recurso disponible que en el caso de la especie era el recurso de Casación, y la violación no fue subsanada; C) La violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

Perjuicio causado a los recurrentes en Revisión Constitucional

La violación al derecho fundamental ha consistido, en que los recurrentes no obtuvieron la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, tal como lo establece el Art. 69 de la Constitución: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte a qua, no ponderó el Acto de alguacil No. 298/2017 de un día 28 sin especificación del mes del año 2017, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que, al parecer, como los ministeriales llenan dos actos uno para el intimante y otro que le deja a la persona que notifica, dicho ministerial completo el acto de la Inmobiliaria Delbert y dejo incompleto el acto notificado a Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, y compartes.

Con el acto indicado No. 298/2017 del día 28 sin especificación del mes, se violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que, a pena de nulidad, establece: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: La común, el lugar, el día, el mes y el año de emplazamiento; (...).

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto de acuerdo con la normativa constitucional vigente.

SEGUNDO: anular en cuanto al fondo, la Sentencia no. 1295-2020, expediente no. 001-011-2017-reca-00142, de fecha 30 de septiembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de recurso, remitiéndose el expediente por ante la suprema corte de justicia, para que valore de forma real, con apego a la ley, el recurso de casación presentado por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Inmobiliaria Delbert, S.R.L., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se confirme la sentencia recurrida. Como fundamento, alega, de manera principal:

POR CUANTO: Cuando el Alguacil notifica el acto que tenía cuatro (4) Traslados, en una de las copias, el alguacil omitió ponerle el mes de abril, sin embargo, los otros traslados le fue colocado de manera correcta el mes de abril, por tal situación los recurrentes han alegado que todos los actos estaban incorrectos, lo que es falso y resulta que con el acto citado como base esa Honorable Suprema Corte de Justicia emitió una certificación en fecha siete (7) de julio del año dos mil diecisiete (2017) en la que dice: Certifico: Que Siendo las 02:15 P. M. del día 07 de julio de 2017, no ha sido depositado recurso de casación, contra la sentencia No. 1303-2016-SSEn-000-73, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en Litis Grecia Geraldino Devers Rodríguez Vda. Guevara Vs. Compañía Inmobiliaria Delbert, S. R. L.

POR CUANTO: Los Recurrentes han recurrido en casación la sentencia citada bajo el argumento que el acto de notificación no tiene el mes de abril, sin embargo, el mero hecho de que ellos lo mencionan después de tener cerca de cuatro (4) meses con el acto en su poder y 3 copias completas, lo que evidencia que desde abril tienen el acto;

POR CUANTO: La citada sentencia fue notificada mediante 460/2020 del Ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1ro) de diciembre del año dos mil veinte (2020), sin embargo y franca violación del artículo 54 de la ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional que establece que el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

POR CUANTO: La parte recurrente en revisión civil, depositó su recurso en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), lo que evidencia que los alegatos planteados por ellos tanto en recurso de casación (fuera del plazo de ley), como los planteados actualmente, son una costumbre en ellos en la forma de ejercer los recursos, pues en este caso transcurrieron 43 días a partir de notificada la sentencia y ahí no aplica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, porque entre el vencimiento del plazo y el depósito del recurso transcurrieron varios días laborables.

ATENDIDO: A Que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

POR CUANTO: A Que ciertamente con arreglo a la doctrina, el derecho fundamental a obtener una respuesta judicial motivada y fundada en derecho no significa que las resoluciones judiciales deben tener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes en la cuestión que se decide, siendo suficiente desde ese prisma constitucional, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, o lo que es lo mismo, su ratio decidendi y en el caso de la especie al decidir, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida a revisión constitucional establece motivos suficientes, razonables, congruentes, claros y lógicos contenidos entre las páginas 8 hasta la 9. Por lo que por este solo hecho el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

De Manera Principal

PRIMERO: DECLARAR Inadmisible el presente recurso de Revisión Constitucional interpuestos por los señores Grecia Geraldina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, de fecha 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la Sentencia Marcada con el No. 1295/2020, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto 35/20121 de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con los requisitos del artículo 54, ordinal uno de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que el recurso de revisión fue depositado 43 días después de notificada la sentencia.

De Manera Subsidiaria y sin renuncia las conclusiones principales:

PRIMERO; RECHAZAR, el Recurso Revisión Constitucional interpuestos por los señores Grecia Geraldina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers Y Keiry Joaquina Guevara Devers, de fecha 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la Sentencia Marcada con el No. 1295/2020, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto 35/20121 de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por no haber incurrido en ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los derechos fundamentales contenidos y protegidos en nuestra constitución en perjuicio de los recurrentes.-

SEGUNDO; confirmar en todas sus partes la sentencia Marcada con el No. 1295/2020, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es justicia que se os pide, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (8) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm.1295/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 0294/2020, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
3. Acto núm. 306/2020, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 307/2020, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 973/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el inicio de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Inmobiliaria Delbert, S.R.L., en perjuicio de los señores Faustino Aquiles Guevara Boy y Grecia Gerardina Devers Rodríguez, del cual fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 0715/2014, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble embargado.

En el curso del proceso fue denunciado que Faustino Aquiles Guevara Boy falleció el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), razón por la cual el tribunal del embargo ordenó que fueran notificados los continuadores jurídicos del *de cujus*, quienes posteriormente interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 037-2016-SSSEN-00266, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dicha sala acogió la demanda y declaró la nulidad absoluta de la Sentencia núm. 0715/2014.

Inconformes con esta decisión, Inmobiliaria Delbert, S.R.L., interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSen-00073, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación y revocó la Sentencia núm. 037-2016-SSen-00266.

No conformes con la Sentencia núm. 1303-2016-SSen-00073, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1295/2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En esta atención, Inmobiliaria Delbert, S.R.L., solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

La parte recurrente en revisión civil depositó su recurso en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), lo que evidencia que los alegatos planteados por ellos tanto en recurso de casación (fuera del plazo de ley), como los planteados actualmente, son una costumbre en ellos en la forma de ejercer los recursos, pues en este caso transcurrieron 43 días a partir de notificada la sentencia.

9.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 1295/2020 fue notificada íntegramente al señor Ernesto Joaquín Guevara Devers el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), según se hace constar en el Acto núm. 0294/2020, mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial; es decir, que transcurrieron cincuenta y tres (53) días, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendario se encontraba vencido; en consecuencia, el recurso fue interpuesto fuera de plazo respecto del señor Ernesto Joaquín Guevara Devers, por lo que este deviene en inadmisibile por extemporánea.

9.5. En cuanto a las señoras Grecia Geraldina Devers R. de Guevara y Keiry Joaquina Guevara Devers, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente, mediante los actos núm. 306/2020 y 307/2020, respectivamente ambos del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley, por tanto, en cuanto a estos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.6. Según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm.1295/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho debido a que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

¹ Instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En la especie, la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.9. Asimismo, debemos señalar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia [...].

9.10. En la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal se refirió a la obligación de presentar una instancia contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivada, indicando lo siguiente:

[...] la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

[...] el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.11. De igual manera, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal tuvo a bien señalar lo que a continuación citamos:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.12. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.13. En la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violaciones a garantías fundamentales. En este sentido, realiza una reproducción de los fallos emitidos por los tribunales anteriores, así como el relato de los hechos que dieron origen al conflicto y la transcripción de las disposiciones legales que rigen la materia, señalando que esa alta corte vulneró «el principio de tutela judicial, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales», sin desarrollar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se produjeron tales violaciones que imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En definitiva, la parte recurrente, más que demostrar la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales, lo que expone es su desacuerdo con la decisión hoy recurrida, sin satisfacer la exigencia de un escrito debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado. Ello imposibilita determinar cuáles son los argumentos en que se fundamenta este recurso.

9.15. Por tanto, al resultar evidente que el recurso no satisface la exigencia que, sobre la motivación, impone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocarse al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, contra la Sentencia núm. 1295/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Grecia Gerardina Devers, Ernesto Guevara Devers y Keiry Guevara Devers contra la compañía Inmobiliaria Delbert S.R.L., ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 037-2016-SSen-00266 dictada el 29 de febrero del año 2016, acogió la citada demanda y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm.0715/2014².

2. En desacuerdo con la decisión anterior, la Inmobiliaria Delbert, S.R.L., depositó un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por sentencia núm. 1303-2016-SSen-00073, de fecha 26 de enero del 2017, acogió el recurso y revocó el fallo de primer grado, y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

3. Luego, la señora Grecia Gerardina Devers y compartes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante sentencia núm. 1295/2020, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión incoado por la citada parte recurrente ante este órgano constitucional.

4. En relación a lo anterior, este colegiado por vía de la presente sentencia, declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con la condición prevista en el artículo 54.1³ de la ley 137-11, en virtud de que el escrito no se encuentra mínimamente argumentado o motivado. Lo decidido está sustentado, esencialmente, en las razones siguientes:

² Sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 3 de junio del año 2014.

³ “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«De la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en violaciones a garantías fundamentales. En este sentido, realiza una reproducción de los fallos emitidos por los tribunales anteriores, así como el relato de los hechos que dieron origen al conflicto y la transcripción de las disposiciones legales que rigen la materia, señalando que esa alta corte vulneró “el principio de tutela judicial, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales”, sin desarrollar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se produjeron tales violaciones que imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En definitiva, la parte recurrente, más que demostrar la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales, lo que expone es su desacuerdo con la decisión hoy recurrida, no satisfaciendo así la exigencia de un escrito debidamente motivado. Ello imposibilita determinar cuáles son los argumentos en que se fundamenta este recurso.

Por tanto, resulta evidente que el recurso no satisface la exigencia que, sobre la motivación, impone el artículo 54.1 de la ley 137-11. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocarse al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.»

5. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, puesto que, a nuestro modo de ver, el presente recurso está suficientemente motivado para que este Tribunal Constitucional pueda ejercer adecuadamente su función de control sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que se impugna mediante el recurso de revisión jurisdiccional en cuestión.

6. Y es que, de un estudio del expediente esta juzgadora considera que el recurso tiene motivos suficientes, esto es advertido en las páginas 3 y 4 de la instancia recursiva, la cual transcribimos a continuación:

«Que mediante Acto No. 298/2017 de un día 28 sin especificación del mes del año 2017 instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los ahora recurridos notificaron la Sentencia civil No. 1303-2016-SEN-00073.

A que, en virtud de que el indicado acto No. 298/2017 fue notificado con la fecha incompleta, lo cual significa que dicho acto no sirve para establecer el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación y en tal sentido procedimos a notificar de nuevo la sentencia, mediante el acto No. 1022/8/17, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) ...

Visto así los hechos, los recurrentes en revisión constitucional, entienden que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, les han violentado las garantías de sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso ...

La violación al derecho fundamental ha consistido, en que los recurrentes no obtuvieron la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, tal como lo establece el Art. 69.8 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte a qua, no ponderó el Acto de alguacil No. 298/2017 de un día 28 sin especificación del mes del año 2017, instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández ... Que, al parecer, como los ministeriales llenan dos actos uno para el intimante y otro que le deja a la persona que notifica, dicho ministerial completo el acto de la Inmobiliaria Delbert y dejó incompleto el acto notificado a Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, y compartes.»

7. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los argumentos o motivos externados por la parte recurrente, antes citados, concernientes a que, según sus alegatos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no constatar que el acto de alguacil No.298/2017, no contenía el mes en que fue notificado, por lo que, no podía ser considerado para computar el plazo de los 30 días para recurrir en casación, aspecto que obligaba a este pleno constitucional examinar el fondo del recurso de revisión en cuestión.

8. Al quedar comprobado que el recurrente presentó motivos claros, pertinentes y precisos que explican cómo, alegadamente, fue afectado en su derecho, consideramos que lo procesalmente correcto era declarar admisible el recurso de revisión respecto al mandato del artículo 54, numeral 1 de la ley 137-11, y proceder a analizar los demás aspectos del recurso, a fin de examinar en el fondo, si la Corte de Casación, mediante la decisión ahora recurrida, vulneró su aducido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. Aunado a lo previamente señalado, al exigir argumentos más allá de lo razonable en el presente recurso, este colegiado constitucional ha desconocido los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 la Ley núm. 137-11 que rigen los procesos constitucionales, en los siguientes términos:

***Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

***1) Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

***9) Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

***11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

10. Producto de las razones antes expuestas, disintimos del criterio mayoritario que declaró inadmisble el recurso de revisión por supuesta falta de motivación. A nuestro juicio, del contenido del escrito recursivo se desprenden argumentos suficientes, claros y pertinentes que permitían a este Tribunal Constitucional examinar, al menos de manera preliminar, la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11. En consecuencia, consideramos que lo jurídicamente correcto era declarar admisible el recurso de revisión constitucional, superar el umbral del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la Ley núm. 137-11 y proceder al análisis de fondo de la decisión impugnada, máxime cuando se alegan irregularidades de carácter constitucional respecto a un acto de notificación de sentencia que presuntamente, no contiene la fecha completa. La solución adoptada por la mayoría, al privilegiar un rigor formal excesivo, termina por restringir injustificadamente el acceso a la justicia constitucional y desnaturaliza los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad que regulan el proceso constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria